

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **131**

Fecha Estado: 9/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130049300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CONSUELO ARISTIZABAL ARISTIZABAL	MARIO MANCO MANCO	Auto que repone decisión ORDENA CONTINUAR TRAMITE, DESIGNA PARTIDOR.	08/08/2022		
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	08/08/2022		
05615318400120210017300	Ejecutivo	TATIANA YULIETH GUTIERREZ CRESPO	ALEJANDRO ARTURO COLINA BLANCO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	08/08/2022		
05615318400120220020400	Ejecutivo	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	08/08/2022		
05615318400120220028300	Verbal Sumario	BLANCA LIGIA ECHEVERRI ECHEVERRI	DIEGO ALEJANDRO BOTERO ECHEVERRI	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	08/08/2022		
05615318400120220028400	Verbal	ELISABETH HOLGUIN SALDARRIAGA	JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	08/08/2022		
05615318400120220028800	Ordinario	MONICA MARIA AGUDELO JARAMILLO	ISRAEL DE JESUS GARCIA HERNANDEZ	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	08/08/2022		
05615318400120220029600	Verbal	LEON DARIO MARTINEZ CANO	MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ	Auto que inadmite demanda	08/08/2022		
05615318400120220032400	Verbal	EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMENEZ	TATIANA MARIA OCHOA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	08/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220032700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SONIA PIEDAD GIRALDO GIRALDO	DIDIMO DE JESUS MONSALVE SEPULVEDA	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	08/08/2022		
05615318400120220032800	Ordinario	ROSSANA MARIA ROSALES PACHECO	LUIS CARLOS GARCIA GARCIA	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	08/08/2022		
05615318400120220033000	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO CASTRO VARGAS	MANUEL JOSE CASTRO RIOS	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	08/08/2022		
05615318400120220033100	Verbal	MARIA DORIS SANCHEZ LOPEZ	FRANKLIN SANCHEZ VALENCIA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	08/08/2022		
05615318400120220033500	Ordinario	ÑLINA MARCELA PEREZ PEREZ	SANTIAGO CARDONA ALZATE	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	08/08/2022		
05615318400120220033900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MAIRA MARDELA RAMIREZ RESTREPO	JUAN PABLO GOMEZ CASTAÑO	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	08/08/2022		
05615318400120220034200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	PEDRO CLAVER ZULUAGA SALAZAR	DIANA PATRICIA ARCILA RAMIREZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	08/08/2022		
05615318400120220034300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	RUBEN DARIO GONZALEZ JARAMILLO	SOL VERONICA RUIZ RAMIREZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	08/08/2022		
05615318400120220034400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	BIBIANA SUAREZ SERNA	NELSON GARCIA VILLEGAS	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	08/08/2022		
05615318400120220034500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ROSA ELENA MESA VALENCIA	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	08/08/2022		
05615318400120220035300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	VIDAL ARNOLFO CARDENAS LOPEZ	DIAN MARIA GALLEGO MARTINEZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SERNTENCIA	08/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, ocho de agosto de dos mil
veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Consuelo Aristiábal Aristizábal
Demandado	Mario Manco Manco
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00493-00
Providencia	Interlocutorio No. 659
Decisión	Repone auto.

En el presente proceso se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto había transcurrido más de un año sin ninguna solicitud o actuación procesal, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante solicitó se reconsiderara la decisión, argumentando que dado que no hubo acuerdo entre las partes se designó una partidora, que por efectos de la pandemia fue difícil la comunicación con la auxiliar de la justicia, por lo que solicita se deje sin efecto el referido auto y en su lugar se designe lista de partidores.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó silencio al respecto.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El recurso de reposición está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normas que disponen la procedencia, oportunidad y trámite del citado recurso.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

Pues bien, el Juzgado atendiendo a que el proceso se encuentra en su etapa última, así como las dificultades de comunicación y adaptación tecnológica debido a la pandemia de la covid-19, el Juzgado accederá a reponer su decisión.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. REPONER el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en su lugar, se dispone continuar con el trámite del mismo.

2º. DESIGNAR como nuevo partidor a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, email: linjamo@hotmail.es., cel: 316 555 80 92.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Alfonso Ramírez Zapata
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00017-00
Providencia	Interlocutorio No. 660
Decisión	Rechaza de plano solicitud de nulidad.

En memorial remitido por el apoderado de las intervinientes JULIANA y DANIELA RAMIREZ GOMEZ presentó solicitud de nulidad, invocando la causal del artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso y la de rescisión de la partición por lesión enorme, artículos 1045, 1046, 1047, 1048 y 1049 del Código Civil.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir, que mediante auto proferido el 14 de febrero de 2022 se aceptó a las señoras JULIANA y DANIELA RAMIREZ GOMEZ como intervinientes en el proceso, ante el fallecimiento de su padre JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ, quien ya había sido reconocido como heredero, de conformidad con el artículo 519 del Código General del Proceso y para los fines exclusivos del artículo 1378 del Código Civil, providencia que no fue objeto de ningún recurso.

Por tanto, las señoras JULIANA y DANIELA RAMIREZ GOMEZ, solo están autorizadas para solicitar la partición (art. 1378 C.C.), más no están legitimadas para otros actos procesales.

A más de lo anterior, el artículo 135, incisos 2º y 4º, del Código General del Proceso preceptúan:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

...

El Juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Resaltamos)

Pues bien, del confuso escrito remitido por el inconforme se desprende que la supuesta causal que alega ocurrió en la diligencia de inventario y avalúos celebrada

el 04 de octubre de 2021 y el profesional tuvo las siguientes actuaciones procesales, sin proponer la nulidad, así: a) El 26 de enero de 2022 solicitó el reconocimiento de sus poderdantes, b) El 14 de febrero siguiente solicitó el link de acceso al expediente, el cual se le remitió el 21 de febrero, c) El 23 de junio solicita nuevamente el link del proceso, a lo cual se accedió en la misma fecha.

En consecuencia, de conformidad con la norma antes citada, el apoderado debió presentar la nulidad conjuntamente con la solicitud de reconocimiento de sus poderdantes, pues de lo contrario ésta se sanearía (art. 136 ibidem).

Por todo lo anterior, se rechazará de plano la nulidad por falta de legitimidad de las interesadas y su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de nulidad, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2021-00173

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho. Artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022-00204

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho. Artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyo-
DEMANDANTE:	Blanca Ligia Echeverri Echeverri
BENEFICIARIO:	Diego Alejandro Botero Echeverri
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00283 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 384
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por BLANCA LIGIA ECHEVERRI ECHEVERRI identificada con C.C. 39.441.623, a través de apoderada judicial, en interés y frente al señor DIEGO ALEJANDRO BOTERO ECHEVERRI identificado con C.C. 1.036.943.179.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada DIEGO ALEJANDRO BOTERO ECHEVERRI, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia del señor DIEGO ALEJANDRO, y su regreso al mismo punto de recogida.

CUARTO: En caso de que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la asistente social del Despacho realizará visita socio familiar e informe que dé cuenta de las condiciones en las que se encuentra el titular del acto jurídico, las condiciones de cuidado que requiere, la atención que le proveen, quien o quienes son las personas encargadas de

cuidarlo y de proveerle su manutención y demás aspectos necesarios para su subsistencia y bienestar.

QUINTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para DIEGO ALEJANDRO BOTERO ECHEVERRI, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a cargo de la parte interesada; valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEXTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, a la profesional del derecho Daniela Díez Echeverri portadora de la T.P. 324.003, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Elisabeth Holguín Saldarriaga
DEMANDADO:	John Alexander Arcila Cardona
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00284 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. A efectos de determinar la competencia del Juzgado para conocer del presente juicio declarativo, se indicará cual fue el último domicilio marital de la pareja ARCILA HOLGUÍN (artículo 28 C.G.P).
2. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
3. Allegar copia reciente del folio de Registro Civil de Nacimiento de ELISABETH HOLGUÍN SALDARRIAGA, el cual fue relacionado como anexo y no fue aportado.
4. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación tanto de la Unión Marital (Art. 82 No. 4 y 5).
5. Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de esta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma.
6. Excluir la pretensión tercera, por cuanto se torna improcedente en esta clase de procesos. Lo anterior por cuanto en este trámite verbal es del caso declarar la sociedad patrimonial disuelta y en estado de liquidación, ya que el trámite liquidatario si bien es a continuación de éste, tiene un

procedimiento que no es compatible con este, y, por ende, no es acumulable a este trámite (Art. 82 numeral 4º C.G.P).

7. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
8. Complementar el acápite de notificaciones, señalando dirección y municipio de residencia donde la demandante ELISABETH HOLGUÍN SALDARRIAGA recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P. y Decreto 806 de 2020).
9. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE



**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Defensoría De Familia.
DEMANDADO:	Herederos de Jaime Andrés García López
MENOR:	Julián David Agudelo Jaramillo
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00288-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 385
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés del niño JULIÁN DAVID AGUDELO JARAMILLO por solicitud de su madre MÓNICA MARÍA AGUDELO JARAMILLO identificada con C.C. 1.036.929.939, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del fallecido JAIME ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ identificado con C.C. 71.702.945, siendo determinados en su condición de padres, los señores ISRAEL DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 617.836 y ANA DEBORA LÓPEZ VALENCIA identificada con C.C 21.624.163.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados ISRAEL DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y ANA DEBORA LÓPEZ VALENCIA, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JAIME ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el

artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

SEXTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MÓNICA MARÍA AGUDELO JARAMILLO, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, Dr. Daniel Alejandro Gómez Gallego conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Radicado	05-615-31-84-001-2022-00296-00
Proceso	Divorcio

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor LEON DARIO MARTINEZ CANO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que los hechos de la demandan se presenten debidamente integrados y numerados en un solo ítem.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO FRANCO HERNANDEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Verbal” de Investigación de la Paternidad – IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO-
DEMANDANTE:	EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMÉNEZ
DEMANDADA:	JUAN JOSÉ GAVIRIA OCHOA representado legalmente por su progenitora TATIANA MARÍA OCHOA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00324 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar el poder y escrito de demanda, para dirigir la pretensión de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del adolescente JUAN JOSÉ GAVIRIA OCHOA representado legalmente por su progenitora TATIANA MARÍA OCHOA, quien no es en estrictez demandada en el trámite (Art. 82 numeral 4º C.G.P).
2. Teniendo en cuenta lo establecido en Sentencia T – 818 del año 2013, en cuanto a la connotación que conlleva las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada, deberá informar el demandante las averiguaciones que ha hecho para intentar ubicar a la señora TATIANA MARÍA OCHOA, o por intermedio de JUAN JOSÉ con quien se realizó prueba de ADN en días pasados, así como realizar su búsqueda a través de páginas web oficiales, para que informen que direcciones y números de teléfono que ha registrado en sus bases de datos, para emprender todas las acciones tendientes a lograr la ubicación y notificación de la misma. Así mismo informará el último lugar de domicilio conocido de esta, y si ha sido buscada por las redes sociales, bases de datos, o de qué manera la parte actora ha procurado contactarla, allegando las evidencias correspondientes.
3. Se indicarán las razones por las cuales se atribuye en este Juzgado la competencia para conocer el presente juicio declarativo, en atención a que, ninguna de las partes tiene como domicilio municipio alguno que comprenda este Circuito Judicial.
4. Complementar el acápite de notificaciones, señalando dirección donde el demandante EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMÉNEZ recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P. y Decreto 806 de 2020).
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Otros N° 015
Interesados	SONIA PIEDA GIRALDO GIRALDO DÍDIMO DE JESÚS MONSALVE SEPÚLVEDA
Radicado	05615 31 84 001 2022-00327-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 159
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores SONIA PIEDAD GIRALDO GIRALDO y DÍDIMO DE JESÚS MONSALVE SEPÚLVEDA.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 13 DE MARZO DE 1998, entre los señores SONIA PIEDAD GIRALDO GIRALDO y DÍDIMO DE JESÚS MONSALVE SEPÚLVEDA, proferida el 12 DE JULIO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Marinilla, Antioquia, con serial Nro.03484011 y fecha de inscripción del 24 de enero de 2003, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Defensoría De Familia.
DEMANDADO:	Luis Carlos García García
MENOR:	Osmer Luciano Rosales Pacheco
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00328-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 386
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés del niño OSMER LUCIANO ROSALES PACHECO, por solicitud de su madre ROSSANA MARÍA ROSALES PACHECO identificada con C.C. 26.745.453, en contra de LUIS CARLOS GARCÍA GARCÍA, presunto padre del menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado LUIS CARLOS GARCÍA GARCÍA, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ROSSANA MARÍA ROSALES PACHECO, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, Dr. Daniel Alejandro Gómez Gallego conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyo-
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Castro Vargas
BENEFICIARIO:	Manuel José Castro Ríos
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00330 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 387
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por CARLOS ALBERTO CASTRO VARGAS identificado con C.C. 15.433.057, a través de apoderado judicial, en interés y frente al señor MANUEL JOSÉ CASTRO RÍOS identificado con C.C. 2.479.880.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado MANUEL JOSÉ CASTRO RÍOS, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia del señor MANUEL JOSÉ, y su regreso al mismo punto de recogida.

CUARTO: En caso de que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la asistente social del Despacho realizará visita socio familiar e informe que dé cuenta de las condiciones en las que se encuentra el titular del acto jurídico, las condiciones de cuidado que requiere, la atención que le proveen, quien o quienes son las personas encargadas de

cuidarlo y de proveerle su manutención y demás aspectos necesarios para su subsistencia y bienestar.

QUINTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para MANUEL JOSÉ CASTRO RÍOS, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a cargo de la parte interesada; valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEXTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, al profesional del derecho Jesús Ricardo Sánchez Gómez portador de la T.P. 221.291, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	María Doris Sánchez López
DEMANDADO:	Franklin Sánchez Valencia
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00331 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar copia reciente de los folios de Registro Civil de Nacimiento de MARÍA DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ y FRANKLIN SÁNCHEZ VALENCIA, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
2. Complementar el acápite de notificaciones, señalando números de teléfono y correo electrónico donde la demandante MARÍA DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P. y Decreto 806 de 2020).
3. Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que, dando estricto cumplimiento a lo prescrito en la parte final del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado de propiedad del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados (nótese que la declaración extra juicio aportada es ilegible en su contenido).

NOTIFÍQUESE

LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Defensoría De Familia.
DEMANDADO:	Santiago Cardona Alzate
MENOR:	Samuel Pérez Pérez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00335-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 388
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés del niño SAMUEL PÉREZ PÉREZ, por solicitud de su madre LINA MARCELA PÉREZ PEREZ identificada con C.C. 1.036.839.329, en contra de SANTIAGO CARDONA ALZATE, presunto padre del menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado SANTIAGO CARDONA ALZATE, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LINA MARCELA PÉREZ PEREZ, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, Dr. Daniel Alejandro Gómez Gallego conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Otros N° 016
Interesados	MAIRA MARCELA RAMÍREZ RESTREPO JUAN PABLO GÓMEZ CASTAÑO
Radicado	05615 31 84 001 2022-00339-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 160
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MAIRA MARCELA RAMÍREZ RESTREPO y JUAN PABLO GÓMEZ CASTAÑO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 22 DE DICIEMBRE DE 2013, entre los señores MAIRA MARCELA RAMÍREZ RESTREPO y JUAN PABLO GÓMEZ CASTAÑO, proferida el 11 DE JUNIO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, con serial Nro.06777640 y fecha de inscripción 23 de marzo de 2017, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Otros N° 017
Interesados	DIANA PATRICIA ARCILA RAMÍREZ y PEDRO CLAVER ZULUAGA SALAZAR
Radicado	05615 31 84 001 2022-00342-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 161
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores DIANA PATRICIA ARCILA RAMÍREZ y PEDRO CLAVER ZULUAGA SALAZAR.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 22 DE ABRIL DE 2006, entre los señores DIANA PATRICIA ARCILA RAMÍREZ y PEDRO CLAVER ZULUAGA SALAZAR, proferida el 31 DE MAYO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Santuario, con serial Nro.04501411 y fecha de inscripción 16 de mayo de 2006, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Otros N° 018
Interesados	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ JARAMILLO SOL VERÓNICA RUIZ RAMÍREZ
Radicado	05615 31 84 001 2022-00343-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 162
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ JARAMILLO y SOL VERÓNICA RUIZ RAMÍREZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1°. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 13 DE DICIEMBRE DE 2008, entre los señores RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ JARAMILLO y SOL VERÓNICA RUIZ RAMÍREZ, proferida el 15 DE JULIO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2°. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3°. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Segunda de Rionegro, Antioquia, con serial Nro.04990721 y fecha de inscripción 27 de enero de 2009, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Otros N° 019
Interesados	BIBIANA SUAREZ SERNA NELSON GARCÍA VILLEGAS
Radicado	05615 31 84 001 2022-00344-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 161
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores BIBIANA SUAREZ SERNA y NELSON GARCÍA VILLEGAS

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 16 DE ENERO DE 2004, entre los señores BIBIANA SUAREZ SERNA y NELSON GARCÍA VILLEGAS, proferida el 14 DE JULIO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sansón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Marinilla, Antioquia, con serial Nro.4109642 y fecha de inscripción 29 de marzo de 2004, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Otros N° 020
Interesados	ROSA ELENA MESA VALENCIA JOSÉ JAIME PATIÑO RUIZ
Radicado	05615 31 84 001 2022-00345-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 162
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ROSA ELENA MESA VALENCIA y JOSÉ JAIME PATIÑO RUIZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 26 DE NOVIEMBRE DE 1986, entre los señores ROSA ELENA MESA VALENCIA y JOSÉ JAIME PATIÑO RUIZ, proferida el 14 DE JULIO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sansón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría de La Unión, Antioquia, según tomo 5, folio 208 y fecha de inscripción 28 de mayo de 1987, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Otros N° 022
Interesados	VIDAL ARNOLFO CÁRDENAS LÓPEZ DIANA MARÍA GALLEGO MARTÍNEZ
Radicado	05615 31 84 001 2022-00353-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 164
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores VIDAL ARNOLFO CÁRDENAS LÓPEZ y DIANA MARÍA GALLEGO MARTÍNEZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1°. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 4 OCTUBRE DE 1997, entre los señores VIDAL ARNOLFO CÁRDENAS LÓPEZ y DIANA MARÍA GALLEGO MARTÍNEZ, proferida el 25 DE JULIO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sansón – Rionegro.

2°. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3°. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Santuario, Antioquia, con serial Nro.2699570 y fecha de inscripción 15 de noviembre de 1997, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ